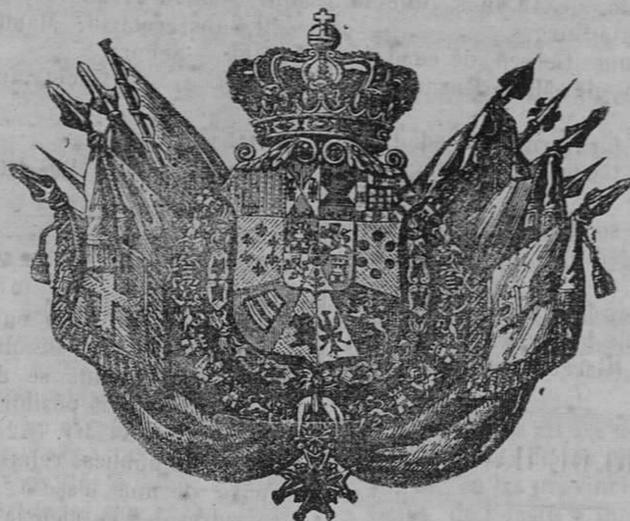


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nación entera celebra alborozada el nacimiento del augusto Príncipe de Asturias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el día 59 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo pre-

venido en la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oído el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de instruccion pública, á propuesta ó previo informe del inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demas gastos.

4.º Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pias ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de apro-

bacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública. (Gac. núm. 1,807.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º

Habiendo fallecido en Francia y sus posesiones los súbditos españoles, cuyos nombres se expresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de donde eran naturales, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que V. S. la dé publicidad por medio del Boletín oficial, para que, llegando á noticia de los parientes de aquellos, puedan reclamar las respectivas partidas de defuncion que existen en este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo

á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

Cayetano Ruiz, moedor de colores, hijo de Juan y de Manuela Lopez, de 74 años de edad, viudo en primeras nupcias de Maria Micaela Josefa Sterme, y en segundas de Carleta Amelia Huguet. Lorenzo Aventuré, de 60 años de edad, casado con Francisca Ponbil, sirvienta.

Pedro Marino Cañairo, de edad de 44 años.

Benito Martinez, hijo de Juan y de Maria Martina, de 23 años de edad.

Isabel Maria Josefa Toribio, soltera, hija de Pedro Toribio y de Joaquina Urian.

Garcia Balero, labrador, de edad de 70 años, hijo de Juan Garcia Balero y de Josefa Alvarez.

José Latre, de 25 años de edad, jornalero, hijo de José y de Cecilia Selier.

Fernando Gonzalez, botillero. Manuel Gutierrez, jornalero, de 52 años, hijo de Francisco y de Juana Martinez.

José Pico, de 32 años, arriero.

D. Manuel Añon, General carlista, hijo de D. Francisco y de Doña Maria Almiel, esposo de Doña Victoria Taurés.

Joaquin Debriex, jornalero, de edad de 57 años, hijo de Tomas y de Maria Morales.

José Colon Español. Tomas Gonzalez, de 49 años de edad, fabricante de fósforos.

Tomas Pelissier, de 29 años de edad, hijo de José y de Josefa Lopez.

Salvador Sanchez, de edad de 52 años, jornalero, hijo de Antonio y de Maria Noñes.

José Appesethea, de 57 años de edad, labrador, hijo de José y de Francisca Etchevierra.

José Pastor, jornalero, de edad de 44 años, hijo de José y de Francisca Castelle.

Buenaventura Canus, tripero, de 25 años de edad.

Rosa Galiano, sirvienta, de 85 años de edad, hija de Ramon Juan y de Antonia.

Antonio Uribe, de 29 años, hijo de José y de Melansa Retro.

Fernando Catalayon, de 32 años, hijo de José y de María Ines.

Pascual Navarro, de 36 años, hijo de Pascual y de Josefina Visado.

Luisa Dubac, soltera, de 21 años de edad, sirvienta, hija de padres desconocidos.

Josefa Garcia, de 24 años de edad, hija de Benito y de María Sauto.

Segaira Couralis, de 33 años de edad, hija de Couralis y de María Josefa.

Pedro Juan, de 27 años, hijo de Sanchez y Cario y de Catalina Yuncares.

Dámaso Mendoza, de 27 años de edad, hijo de padres desconocidos.

Manuel José María Montilla, de edad de 80 años, esposo de Helena Pfitzer.

Manuel Gutiérrez, jornalero, de 52 años, hijo de Francisco y de Juana Martínez.

Juan Garcia, de 46 años, hijo de Francisco y de María Pascal.

Estanislao Royo, cirujano-comadron, de 41 años, hijo de Segundo y de Agustina Guila.

Santiago Savarier, de 51 años, hijo de Tomas y de Antonia Laureta.

Gabriel Arcon, jornalero, de 29 años, hijo de José y de Mariana Garcia.

María Mundo, de edad de 40 años, hija de Salvador y de María Jaen.

José Pastor, de 44 años de edad, hijo de José y de Francisca Castelle.

Francisco Bernabon, de 29 años de edad.

Francisca Cires, de edad de 58 años, esposa de Juan Naillol.

Camilo Martínez, de 26 años de edad, hijo de Pedro Martín y de Serafina Cortés.

Juan Condé, jornalero, de 50 años de edad, hijo de Juan y de Rita, cuyo apellido se ignora.

Fernando Hermenegildo, jornalero, de 46 años de edad, hijo de Natalio Fernandez y de María Ruiz.

Hilario Cantaria, jornalero, de 38 años de edad, hijo de Antonio y de Juana Ortiga.

Antonio Mignoche, de 51 años.

Juan Serino, hijo de Manuel y de Dolores Mejía.

José Domínguez, peon de albañil, de 45 años, esposo de Rosa Pararedo.

Antonio José Arena, hijo de Simón Francisco y de Catalina Fricaja.

Ramon Pelegrí, de edad de 33 años, jornalero, hijo de Juan Antonio y de Teresa Abadía.

Antonio Mira, fabricante de pajuelas, de 38 años.

Manuel Gomez, soltero, de edad de 51 años, labrador.

Teresa Forment, sirvienta, de edad de 66 años, esposa de Bautista Forment.

Bartolomé Bringué, de 80 años de edad.

Juana Alonso, lavandera, de edad de 57 años.

Juan Rodriguez, de edad de 55 años, hijo de Pedro y de Sebastiana Lozaun.

José Martínez, de 28 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Devaley.

Andrés Pujol, jornalero, hijo de Raimundo y de María Basallo, esposo de Teresa Serres.

Ramon Perez, jornalero, de edad de 24 años, hijo de Silvestre y de Teresa Garcia.

María Perez, de 30 años, hija de Miguel y de Ramona Ibon.

Francisco Lorea, de edad de 62 años, hijo de Francisco y de Ramona Soler.

Eurique Sanchez, de 30 años de edad, hijo de Santiago y de Catalina Hernandez.

Nicolas Rosa, de edad de 26 años.

José Voq, jornalero, de edad de 51 años, hijo de Regario y de María Vera.

Francisco Belmonte, jornalero.

Mariano Fumas, de 56 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Bonel.

Vicente Salvá, jornalero, de edad de 25 años, hijo de Bautista y de María

Rosa Marco.

Miguel Escribano, de 26 años de edad, hijo de Pedro y de Isabel Edo.

Sebastian Moreno, hijo de Cristobal y de Isabel Gomez, de 33 años de edad.

Antonio Cayola, de 40 años, hijo de Miguel y de Benita Búrgos.

Eugenio Biezma Gerreo, de edad de 68 años, esposo de María Rosa Sofia Maillard.

Gines Galan, jardinero, de edad de 38 años, hijo de Gines y de Josefa Fernandez.

Pedro Bosch, soguero, de edad de 58 años, hijo de Pedro y de María Taragona.

Teresa Clemente, de 34 años de edad, hija de José y de Francisca Clemente. (Gaceta núm. 1,795.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar varios vecinos de Villanueva y Geltrú que se habilite aquella Aduana para la importacion de cereales extranjeros, en vista de la escasez y carestia que se nota en todo el distrito; S. M. ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., habilitar la Aduana de Villanueva y Geltrú para la admision de cereales por el tiempo que dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gaceta núm. 1,796.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas equivocaciones al imprimir la instruccion aprobada por Real orden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribucion, se ha servido S. M. resolver que se rectifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 3.º, 7.º y 8.º de dicha instruccion en los términos siguientes:

Art. 3.º Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las Intervenciones militares cuantas noticias y apuntaciones consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribucion de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su dia debieron practicar los Habilitados responsables &c.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojan las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitirán los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorización para proceder al prorrateo de los

saldos. Obtenida que sea &c.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.... (Gaceta núm. 1,797.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de Instruccion pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideracion los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oido el Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Licenciados en medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirujía, estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2.ª Se admitirá igualmente á examen para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1856 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3.ª Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirujía, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposicion provisional 41 del Real decreto de 25 de Setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4.ª Los Profesores que pretendan aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicacion de la presente orden, pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del dia de la matricula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta núm. 1,802.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito de Burgos con motivo del auxilio prestado por la tripulacion del vapor *Porvenir*, destinado al servicio del puerto de Santander, al buque naufrago *Anita*, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se den las gracias en su nombre á la tripulacion del referido vapor por el servicio prestado á dicho buque, y que se gratifique á los dos marineros de la citada tripulacion, que se prestaron á llevar una guindalesa á bordo de dicho bergantin, con una quincena de su haber, como recompensa por su decision, y para que sirva de estímulo á los demas de su clase en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta núm. 1,803.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de los derechos que deben exigirse á las botellas para contener aguas gaseosas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de objetos cuando se hallen terminados en un pequeño aparato de compresion, aduden los derechos que con arreglo á las partidas 1,251 y 941 del Arancel correspondan al vidrio oscuro y al peltre, de que están compuestos; á cuyo efecto se aforará por separado cada una de dichas materias, teniendo en cuenta que el peso de la última es generalmente de 34 centésimos de libra por cada botella.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. núm. 1,805.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 464.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente mes me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunicó de Real orden á este de la Gobernacion con fecha 9 de Noviembre último lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de guardias civiles lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de los individuos que de los batallones provinciales lo solicitasen pero sin exceder aquellos de dos por cada batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: Primero. Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen.—Segundo.—Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la guardia civil no serán reemplazados en provinciales, hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física.—Tercero.—Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites, y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de Infantería y V. E.

para que se pongan de acuerdo el Comandante del batallón provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir.—Cuarto.—De esta soberana determinación se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los interesados de la reserva.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento por lo que respecto al art. 2.º que trata del reemplazo por bajas definitivas en el servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 465.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de una comunicación del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de Correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velamazán y de San Pedro Manrique, porque los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte: Atendiendo S. M. á que, si se entregasen sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrían los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los balijeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; Y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicación, en la contabilidad de las Administraciones, podría dar origen á faltas que en último resultado recaerían sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. de acuerdo de este día, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demas autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre de particular tiene dispuesto esa Dirección general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demas del Reino para su debido cumplimiento.—De la propia Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. con inclusión de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutaban franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Circular que se cita.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 5.ª.—Negociado único.—Circular.—Varias son las interpretaciones que los empleados de correos han dado á las instrucciones vigentes sobre circulación de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó funcionarios que no disfrutaban la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administración, y en la necesidad, de que las operaciones adminis-

trativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que según se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é Instrucción para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutaban franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto. 2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas autoridades para dichas Corporaciones, se cargarán á razón de un sello de cuatro cuartos. 3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporación ó funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará también precisamente cargada á razón de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan. 4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia. 5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado número 4.º, según la misma indica. 6.º La Administración ó cartería á cuyo punto se dirijen los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta común. 7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado número 4.º en que figure el cargo entre las demas partidas de baja, con el epigrafe de Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos. 8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado número 4.º con los demas documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto. 9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las Diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados aun cuando se dirija á dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, según su peso.—Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento me dará V. oportunamente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

NOTA de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Casa Real.

Intendencia de la misma.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Archivo de Indias.
Comisión de Estadística general del Reino.

Ministerio de Estado.

Secretaría del despacho.
Dirección general de Ultramar.

Ministerio de la Gobernación.

Secretaría del despacho.
Dirección general de Administración local.
Id. id. de Correos.
Id. id. de Beneficencia y Establecimientos penales.
Ordenación general de pagos.
Inspección de la Guardia civil.
Dirección de Telégrafos.
Imprenta Nacional.
Gobernadores civiles de las provincias
Comandantes de los presidios.
Id. id. en las provincias.
Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.
Id. de tercio de la Guardia civil.
Administradores de Correos.
Junta general de Beneficencia.
Directores de Sección y Jefes de estación de Telégrafos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Secretaría del despacho.
Ordenación general de pagos.
Intervención central.
Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.
Decano de las Ordenes Militares.
Regentes de las Audiencias.
Fiscales de las mismas.
Rectores de las Universidades.
M. R. Arzobispos.
R. Obispos.
Vicarios.
Capitulares, Sede vacante.
Gobernadores eclesiásticos.
Presidentes de los cabildos, catedrales y colegiatas.
Administradores diocesanos (hoy económicos.)
Jueces de primera instancia.
Promotores fiscales.
Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragón.
Junta superior y provinciales de redención de cargas espirituales y temporales.
Jueces de Paz.

Ministerio de la Guerra.

Secretaría del despacho.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Director de Estado mayor.
Id. de Artillería.
Ingeniero general.
Director de Caballería.
Id. de Infantería.
Id. del Cuerpo de Sanidad Militar.
Id. de Administración Militar.
Interventor general de id. id.
Comandante general de Alabarderos.
Segundo Jefe de id. id. durante las jornadas de S. M.
Vicario general castrense.
Caja general central del Ejército de Ultramar.
Capitanes generales de los distritos.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de Artillería.
Id. de Ingenieros.
Intendentes militares de los distritos.
Interventores de id. id.
Pagadores de id. id.
Comandantes militares ó de cantón.
Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.
Id. de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.
Id. de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcazar de San Juan.

Id. de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.

Director de las minas de azufre de Hellín.

Id. de la fundición de artillería de bronce de Sevilla.

Id. de la fábrica de piedras de chispa de Loja.

Id. de la fábrica de cápsulas, chimeneas y escuela central de pirotecnia.

Id. de la fábrica de pólvora de Villafeliche.

Id. de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaurel.

Id. de la fábrica de fundición de Trubia.

Id. de la fábrica de armas blancas de Toledo.

Id. de municiones de hierro colado de Orbaizeta.

Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.

Comandantes generales de los distritos de Cataluña.

Id. de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar.

Jefes de Sanidad militar de los distritos.

Subdelegados castrenses de id.

Auditores de guerra de id.

Auditor general de guerra del Campo de Gibraltar.

Id. id. de Ceuta.

Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.

Comandante general del campo de Gibraltar.

Id. de Ceuta.

Oficiales de administración militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comisión, durante el tiempo de la misma.

Ministerio de Marina.

Secretaría del despacho.
Dirección general de la Armada (hoy Almirantazgo.)
Id. de Contabilidad de Marina.
Intervención central de id.
Capitanes generales de departamento.
Ordenadores de id.
Interventores de id.
Comisarios de id.
Comandantes generales de guardacostas.
Comandantes de división de id.
Interventores y Ordenadores de id.
Comandantes generales de los Arsenales
Ordenador de id. id.
Comandantes y Comisarios de tercios navales.
Comandantes de Marina de provincia.
Capitanes de puerto.
Ayudantes de distrito.
Ingeniero general de la Armada.
Ingenieros de la misma.
Comandantes de estos en los Arsenales.
Directores y Vicedirectores del cuerpo de Sanidad de la Armada.
Comandantes y Patronos de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de Guarda-costas.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría del despacho.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Dirección general de Contabilidad.
Idem de contribuciones.
Idem de Aduanas.
Idem de Rentas Estancadas.
Idem de venta de Bienes nacionales.
Idem del Tesoro.
Idem de Loterías, casas de Moneda y Minas.
Idem de lo Contencioso.
Idem de la Deuda pública.
Idem de la Caja de Depósitos.
Contaduría central.
Tesorería id.
Junta de clases pasivas.
Idem consultiva de valoraciones del Arancel.

Id. de partícipes legos en diezmos.
 Idem de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro.
 Fábrica nacional del Sello.
 Inspección general de carabineros.
 Administradores de Hacienda pública en las provincias.
 Contadores de id. id. en id.
 Tesoreros de id. id. en id.
 Administradores y depositarios de los partidos administrativos.
 Administradores principales de Aduanas.
 Id. subalternos de id.
 Jefes de las fábricas de Sal.
 Administradores de Salinas.
 Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
 Administradores de las fábricas de tabacos.
 Jefes de distrito de carabineros.
 Comandantes de id. en las provincias.
 Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Minas del Estado.
 Id. id. de las casas de Moneda.
 Director de las Atarazanas de Sevilla.
 Administradores de Puertas de Barcelona y Sevilla.
 Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.
 Jueces de Hacienda pública en las provincias.
 Promotores fiscales de id. id. en id.
 Subdelegados de Loterías.
 Administradores de id.
 Comisionados principales y subalternos de ventas de Bienes nacionales.
 Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.
 Interventores especiales de Minas.
 Capitanes y Comandantes de puertos del cuerpo de carabineros.
 Ministerio de Fomento.
 Secretaría del despacho.
 Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.
 Id. de Obras públicas.
 Ordenación general de pagos.
 Interventores especiales de los ramos de Fomento.
 Ingenieros de Minas designados en las provincias.
 Ingenieros de caminos en id.
 Ingenieros de Montes en id.
 Comision central de Monumentos, históricos y artísticos.
 Academias de Bellas Artes.
 Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos.)
 Administradores de Portazgos (en el mismo caso que los anteriores.)
 Torreros principales de Faros (en el mismo caso.)
 Asociación general de ganaderos y sus Delegados subalternos.
 Director del Colegio de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.—Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Manresa.
 Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Santander 22 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 466.

D. Santiago Garcia de Ceballos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Pesquera, para trasladarse á la Habana.

D. Marcelino de Colsa Rivero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Visto por esta Administración el contenido del artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el de los artículos 78 y 80 de la Real Instrucción de 24 de dicho mes y año, y teniendo en cuenta que los dos últimos parten del primero, para evitar dudas, hace saber que en el número 5.º de la orden de esta Administración inserta en los Boletines oficial y de comercio de 9 del actual, donde dice «la mitad de las especies depositadas» debe leerse: la mitad de las especies *despachadas*.

Santander 23 de Diciembre de 1857.—Andrés Falguera.

Administración de Aduanas de Santander.

Estando prevenido por los artículos 136 y 138 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas, que los certificados expedidos por las administraciones del ramo, de las mercaderías despachadas en las mismas y satisfechos los correspondientes derechos de arancel, deben renovarse todos los años, si en ellos consta hechas algunas bajas ó habilitarse para el próximo, si de dichas mercaderías no ha habido consumo; se avisa al comercio á fin de que presenten en esta Administración los certificados que obran en su poder, estampando en ellos bajo su firma lo que de cada artículo se haya vendido en todo el año para el consumo de la población y lo estraído para fuera de ella con documentos de dicha dependencia; pues siendo arregladas al espíritu de la ley las del primer concepto, podrán las existencias que quedan servir de abono á los interesados para el año próximo de 1858: advirtiéndose que para la presentación de dichos certificados, se concede el improrogable término de quince dias, contados desde primero de Enero próximo, pues trascurrido este plazo, no habrá lugar á la admisión y quedarán nulos de ningún valor ni efecto, para lo sucesivo, los que hayan dejado de presentarse. Santander 23 de Diciembre de 1857.—Raimundo de Urrengoechea

MINAS.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Jacoba*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ruiz de la Escalera, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias se halla situada en el punto de la Andosisa ó Huerta, término de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana: linda al Norte con posesión del Hospital de Santillana y parte de la mies de abajo; al Sur con la Biesca de Prado; al Oeste los prados de Cotio y Sierra de Treslota; al Este la mies común de abajo de Arroyo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de

registro de la mina de zinc y otros metales nombrada *Rosario*, presentada en este Gobierno por D. Gervasio Eguaras, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cabrera, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda al Norte con árboles, mies é iglesia del mismo pueblo; al Sur con tierra común; al Oriente con terreno de Tomás Gomez, vecino de Casar y al Poniente con el barrio de Peralá.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 23 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc y otros metales nombrada *Buen Suceso*, presentada en este Gobierno por D. Gervasio Eguaras, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Socastillo, término de Peñacastillo, Ayuntamiento de Santander: linda al Este con posesión de Doña Brigida Herrera y mies de Rondia; al Oeste con mies de Socastillo; al Norte con mies de Tasquera y al Sur con carretera Real.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de blenda y otros metales nombrada *Religiosa*, presentada en este Gobierno por D. Javier L. Bustamante, he acordado con fecha 25 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cuesta de la Sierra de Cambres, término de Oreña, Ayuntamiento de Piélagos: linda por los cuatro vientos con la Sierra de Cambres.

Si alguno tuviere que reclamar, lo

verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros metales nombrada *Jauja*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Diaz de Llar, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jiro, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda por el Este, Norte y Sur con terreno común, y por el Oeste con un prado y la nueva carretera provincial.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Bienvenida*, presentada en este Gobierno por D. Remy Thiebaut, he acordado con fecha 23 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de el Gallego mies de Arquieja, término de Oreña, Ayuntamiento de Piélagos: linda por el Sur con el Campo-santo, Norte casa de D. José Real, Saliente Rio de la Paz, Poniente casas del barrio de las Cuevas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

Ayuntamiento constitucional de Santander.

Hallándose vacante la plaza de Jefe del cuerpo de serenos ó veladores nocturnos de esta ciudad, dotada con 16 rs. diarios, se hace saber al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento hasta el dia treinta del actual. Los pretendientes deben reunir las siguientes condiciones: edad de 30 á 40 años; robustez, moralidad acreditada y ser vecinos de esta ciudad; entre estos últimos serán preferidos los naturales de la misma y los de la provincia en su defecto. Santander 24 de Diciembre de 1857.—Victoriano Perez de la Riva.